



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2001-00807-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS ORTIZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BUITRAGO

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "javierfuh@hotmail.com", por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

Toda vez que, el embargo de remanentes otorgado en primer turno al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso con Radicado **2003-00992**, fue debidamente levantado, en consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por BLANCA INÉS ORTIZ VILLAMIZAR contra LUIS ALFONSO BUITRAGO, por pago total de la obligación y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ordenar la entrega del título judicial N° 451010000896162 con fecha de constitución 04 de junio de 2021, por un valor de \$65.000,00 a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93a95c83cc5b51a2b1fb1bbb59fa20942d1d165eeb80207

Documento generado en 10/06/2021 03:17:06



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica y anotación en el ESTADO, No. 76 fijado hoy 11 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 10 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: ANDRES JULIAN PEREZ RICO C.C. 91.527.117

Se accede a de depósitos judiciales en la suma de \$ 1.297.073.60 según el reporte visto en el portal del Banco Agrario a nombre del BANCO POPULAR S.A.

Desde ya se hace la respectiva constancia que no obran mas depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

37414086c8d1c22603d43f97bce45a759a40e33fadb98498e3017385838cc561

Documento generado en 10/06/2021 03:17:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00214-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: LUZ MERY GONZALES TORRES

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com", por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso instaurado por FUNDACION DE LA MUJER contra LUZ MERY GONZALES TORRES, por pago total de la obligación y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y tiene
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y su
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**202b4cdc519b82c9048e5885d5ef04b441f618231e092
e5f**

Documento generado en 10/06/2021 03:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica en el ESTADO, No. 76
fijado hoy 11 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA EJECUTIVO No. 540014003009 2018 00367 00

Demandante: BANCOLOMBIA HOY REINTEGRA S. A.

Demandado: EDUARD RONALD ROJAS MONTAÑO

Precluida la etapa de instrucción dentro del presente proceso y a efecto de continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, en sus etapas de alegatos y fallo, se dispone fijar el día **DIECINUEVE (19) de JULIO DE 2021 a las 3:00 p.m.**

De otra parte, póngase en conocimiento la respuesta emitida por la entidad demandante al requerimiento efectuado por el despacho, en los siguientes términos

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **93.396.585** expedida en Ibagué (Tolima), obrando en el presente acto en calidad de Apoderado General de **REINTEGRA SAS**, con NIT. No. **900.355.863-8**, de acuerdo con el Poder General, Amplio y Suficiente que me fue conferido por el Dr. **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ**, en su calidad de Representante Legal, mediante Escritura Publica No. **1988** del **12 de Agosto de 2014** otorgada en la Notaría Pública Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto al Señor Juez que la entidad acreedora inicial no hizo entrega o remitió información de la póliza a **REINTEGRA SAS** al momento de celebrar el contrato de cesión de proceso en asunto misma que es solicita por su Despacho.

Así las cosas solicito al Despacho tenga en cuenta esta comunicación para el fin pertinente.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

En fecha previa a la realización de la audiencia, se les estará enviando a las partes y demás personas que deban participar en ella el vínculo o link de acceso a la misma. En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6fae29d1288bab09195d2d29d26a2c246eaaeb33d458f065961f3a6264dbdf

Documento generado en 10/06/2021 03:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 10 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00752-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JACK NIXON LINDARTE RODRIGUEZ

DEMANDADO: INVERSORES CASABLANCA LTDA EN LIQUIDACION Y
DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a **DESIGNAR** por economía procesal como CURADOR AD LITEM de **INVERSORES CASABLANCA LTDA EN LIQUIDACION** y **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE** a la Dra. **JESSICA AREIZA PARRA** C.C. 1152691390 T.P. 279348 DEL C.S.J. enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co

COMUNIQUESE, su designación ADVIRTIÉNDOLE a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ba0f977529e62db13861c3ba71f740e43d71bc7660dbcc3a90f5d5e6ed10c4

Documento generado en 10/06/2021 03:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 10 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00623-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: YURI MILENA LIZCANO MOTA

DEMANDADO: VERONICA PACHECO ORTEGA Y DEMAS PERSONA
INDETEMERINADAS

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a **DESIGNAR** por economía procesal como CURADOR AD LITEM de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE** al Dr. **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 88.220.003. maquinterogelvez@gmail.com

COMUNIQUESE, su designación ADVIRTIENDOLE al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

Por otra parte en relación a correr traslado de la contestación se tiene que si bien se contestó la misma, no obran excepciones de merito.

Por secretaria remitir el link a la apoderada para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9021fbf97d6fb384c6c673596c86c22130087ef89e60dcd180e444fbefc45168

Documento generado en 10/06/2021 03:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00238-00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: MARÍA IVONE TORRES PABÓN

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "catherinehernandezb@hotmail.com", por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA contra MARÍA IVONE TORRES PABÓN, por pago total de la obligación y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDA
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**889ffb2d9af8db91a2de37ac6a8d92f7d8432351491381
9**

Documento generado en 10/06/2021 03:17:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 76
fijado hoy 11 de junio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 10 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00308-00

PROCESO: PERTENENCIA VERBAL SUMARIA

DEMANDANTE: GONZALO ROJAS GUARIN

DEMANDADO: ADRIANA MARIA CARDENAS GOMEZ Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE.

Verificado el asunto se observa que el señor GONZALO ROJAS GUARIN a la fecha no ha designado apoderado judicial, previo requerimiento que se realiza en providencia adiada el 16 de abril del 2021, remitida al correo PAPELERIAUNIVERSALCOPYMAX@hotmail.com determinado como medio de notificación según escrito presentado por él el 11 de febrero del 2021.

Sin embargo al asunto corresponder a un proceso verbal sumario en atención a la cuantía.¹, es procedente correr trasaldo a las excepciones de merito presentadas por la Dra. Tatiana Andrea Suarez Bustos, designada curadora Ad-litem en el asunto de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

Por secretaria procedase con lo ordenado una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
SANTANDER**



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 76 fijado hoy 11 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

¹ Art, 28 del Decreto 196 de 1971.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3866ed6974a1a4a680fce62f46d6d884c3fbefdb7a90533c4e81ae55653b1e00

Documento generado en 10/06/2021 03:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 10 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADA: ELOINA ORTEGA BALAGUERA c.c. 37.812.089

Se encuentra al Despacho el proceso de referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada ELOINA ORTEGA BALAGUERA

En atención a lo indicado, y por evidenciarse en copia de la notificación personal aportada enuncia que la persona.

LA DIRECCION ES INCOMPLETA ACTUALMENTE LA NOMENCLATURA CAMBIO

1

Por consiguiente, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871be3b8630e9a00d7b7c3e4772ca090b99c666a93f290cc4a6e96e117b57750

Documento generado en 10/06/2021 03:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 10 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADA: DOLLY MARINA CARDONA DIAZ

Requierase a la parte actora para que previo a contabilización de términos enviado el 15-09-2020, aporte al asunto de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, informe al asunto como obtuvo el correo frutasyverdurasdolly@gmail.com que corresponde a la parte pasiva y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

73314b1758b0e98359675ee115d876536bbb75ea708ffbdc611562de01ae363f

Documento generado en 10/06/2021 03:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 10 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADA: MARIA NIDIA BUITRAGO DUQUE

Requierase a la parte actora para que remita en debida forma las citaciones a la pasiva, de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. de ser el caso.

Ello por cuanto, se tiene que la dirección a notificar corresponde a Calle 49B No. 11-55 La Arboleda del Municipio de Los Patios.

Por consiguiente al tenor del numeral 3 del art. 291¹ del C.G.P., como quiera que el lugar de notificaciones es un municipio diferente al de la sede del Juzgado, se debe prevenir al extremo pasivo para que concurra al Despacho dentro de los 10 días siguientes.

Así las cosas, verificada la citación entregada el 10 de septiembre del 2020, no cumple con dicha característica.

Por medio de la presente notificación nos permitimos informarle el proceso que cursa en su contra, con el fin de que se contacte con el correo del juzgado, en un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación.

Para comunicarse con el juzgado, puede hacerlo al siguiente correo electrónico: icivmecu9@cendoj.ramajudicial.gov.co en un horario de 7:00 am a 3:00 pm entre lunes y viernes.

Y en consecuencia, no es posible tenerla por surtida y de igual forma proceder a cotejar y contabilizar términos a la citación por aviso allegada la proceso el 4 de noviembre del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

¹ Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) día



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
e0cdb3020dd7f8a519b9c98c7663febb81de3dc188fbdbd5064b0037cd0d56d0
Documento generado en 10/06/2021 03:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00605-00
DEMANDANTE: IPS FIGURA'S SPA CUCUTA SAS
DEMANDADO: CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR SAS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con el radicado N° 54-001-40-03-009-2020-00605-00, para resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación, instaurado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado 10 de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sobre el memorial allegado por la parte actora al correo electrónico de esta unidad judicial, el día 09 de junio de 2021, remitido desde el correo electrónico "rafaelbarbosam@hotmail.com", solicitando *“se sirva tener superado la ausencia del requisito formal que conduciría a la inadmisión y subsanación”*, es menester advertir que el mismo no se tendrá en cuenta para los efectos de la presente, toda vez que, se avizora abiertamente extemporáneo, así mismo, se enfatiza en que, la demanda no fue inadmitida para su subsanación, sino por el contrario, al recaer su motivación exclusivamente sobre el título objeto de ejecución, se abstuvo este despacho de librar mandamiento.

ANTECEDENTES

La Sociedad IPS FIGURA'S SPA CUCUTA S.A.S, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S, pretendiendo se libere mandamiento de pago contra la demandada y su favor, por las sumas de dinero correspondientes a los saldos de las facturas N° 1461, 1501, 1706, 1828, 1903, 2105, 2317, 2656, más intereses moratorios.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la demandante. Toda vez que, los títulos aportados como base de ejecución *“no ostenta la calidad de título valor”*, pues no satisfacen los requisitos, específicamente el numeral 2° del artículo 774 del C. Co, en cuanto a que carecen de la *“fecha de recibido de la factura, con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargo de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, lo que determina la inexigibilidad del título valor.

Lo anterior, como quiera que, el demandante eligió como forma de notificación y/o entrega de las facturas al comprador, la electrónica por medio de mensajes de datos, empero, no realizó el correspondiente envío a la dirección de correo electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada. Por último, se resaltó que los documentos adosados como facturas cambiarias, no corresponden a facturas electrónicas, pues no satisfacen los requisitos para ello.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que no se enviaron las facturas al correo electrónico inscrito en el registro mercantil por que el mismo corresponde únicamente para notificaciones judiciales y por ello, se enviaron a los correos electrónicos de los dependientes de la empresa que actúan a nombre del patrono, en virtud del numeral 2° del artículo 774 del C. Co.

Igualmente, el extremo activo arguye que, las facturas cumplen las exigencias de los artículos 621 y 673 del C.Co. y 617 del Estatuto Tributario. Que, la fecha de remisión corresponde igualmente a la fecha de recibido de los correos enviados a los diferentes dependientes de la empresa, así como la firma o nombre de quien recibe se satisface con el envío del correo electrónico.

Indica que, si no se aportó acuse de recibido es porque *“es carga procesal imposible de aportarla en la autonomía o desdeñamiento de quienes reciben los correos y no acusan su recibido como signos modales al menos de urbanismo, pero los correos se probaron están remitidos”*

Respecto a la calidad de factura electrónica, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que, *“Bastará señalar que la facturación electrónica tiene unos plazos estipulados en el parágrafo 2° del artículo 17 infra y a ellos se sometió la IPS Figuras SPA., quien quedó autorizado para expedir la factura electrónica a partir del 10/12/2020 y las expedidas objeto de éste compulsivo, las autoriza ese parágrafo, amén de que cumplen lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario”*.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso, los cuales se cumplen en el caso sub judice.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En este caso, están reunidos los requisitos del recurso de reposición, por lo que se entrará al estudio del mismo.

No es de recibo para este despacho lo manifestado por el demandante en su escrito de recurso, por cuanto en primer lugar, los títulos arrimados al plenario no satisfacen los requisitos propios para ser exigidos coercitivamente, ya que, contrario a lo aducido por el recurrente, con el simple envío de las facturas a unos canales digitales que, dígase de una vez, no eran los autorizados para ello, no pueden tenerse estas por recibidas ni mucho menos firmadas por el encargado de recibirlas. Conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Los requisitos formales de este instrumento cambiario se encuentran previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, en el que ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibidem y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, con la aclaración que, en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla.**
3. La constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En ese orden, tal disposición legal contempla que la factura que “**no cumpla con la totalidad**” de los requisitos previamente señalados “**no tendrá el carácter de título valor**”, aunque, aclara que no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Respecto a la recepción de la factura, la Sala Civil – Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales en proveído del 26 de octubre de 2020¹ ha explanado que cuando la misma se remite físicamente “(...) es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. (...)” mientras que, en el evento de remitirse por correo electrónico, indicó que se entiende recibido “con el acuse de recibido del mensaje de datos.”

Bajo tales premisas argumentativas, se advierte que, a la parte impugnante,

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO. Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00145-02 Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

no le asiste razón en sus conjeturas, como quiera que, el acuse de recibido de las facturas no es un “signo modal” o de “urbanismo” de quienes reciben los correos, sino que, como se expuso, es un requisito formal e indispensable de la factura para ser tenida en cuenta como título valor; y además su afirmación consistente en que “*es carga procesal imposible de aportarla*”, no tiene asidero jurídico. Pues, tal y como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/2020, al realizar el Control de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la recepción de un mensaje de datos se entiende “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)” (Se resalta), por lo que la parte ejecutante poseía de otros medios para acreditar la recepción del mensaje de datos contenido de las facturas objeto del presente cobro judicial, ya que el simple envío de éstas no constituye prueba de su recepción y, por tanto, no satisface el requisito formal de la factura previsto en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio.

Lo que se fundamenta igualmente, al tenor del artículo 21 de la ley 527 de 1999 en el que se estableció que un mensaje de datos se presume recibido cuando el “*iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*”, advirtiendo que “*esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido*”, de lo que se concluye que, además de certificar el acuse de recibido se debe demostrar que los documentos enviados corresponden, en este caso, a los títulos base de ejecución, pues la parte accionante se limitó a anexar los pantallazos del envío de un correo en los que no se puede corroborar que efectivamente lo que contiene el mensaje son las facturas. Reiterándose que actualmente existen diversos mecanismos y herramientas para la acreditación y toma de evidencias de tales datos.

Adicionalmente, refulge pertinente advertir al recurrente que el envío de las facturas debía realizarse a la dirección electrónica de la entidad ejecutada que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal arrimado al plenario, el cual, contrario a lo alegado por la parte ejecutante, no sólo es el canal digital previsto para notificaciones judiciales, sino que este mismo se registró en el acápite de “DATOS GENERALES” del citado certificado como la dirección electrónica autorizada para recibir correspondencia, y del que es el único que se tiene certeza, por lo que debía enviarse los títulos valores cobrados a tal nomenclatura digital. Pues, no se acreditó si quiera sumariamente que los correos a los cuales se remitieron los títulos (daviky54@hotmail.com, dianil@hotmail.com, cooprocarcat@gmail.com) correspondían a las personas responsables o autorizadas para la recepción de las facturas o como se sostiene en el escrito de impugnación “*personas dependientes de quien aparece como su patrono carbones y explotaciones jor s.a.s*”.

Tan así que, el extremo ejecutante el día 09 de junio de 2021 allegó al correo electrónico de esta judicatura memorial manifestando que arrima “*las facturas presentadas en debida forma por su correo registrado en la cámara de comercio ipsfigurascucuta@gmail.com al correo CARBONESYEXPLORACIONESJOR@gmail.com que está registrado en la cámara de comercio de Cúcuta*”, ello con el fin de “*tener superado la*

ausencia del requisito formal que conduciría a la inadmisión y subsanación”, lo que ratifica la tesis expuesta por esta sede judicial, consistente en la imprecisión de la remisión de las facturas a unos correos que no eran los idóneos para tal fin, sin perjuicio de que el citado memorial sea notoriamente extemporáneo y, por tanto, no puede tenerse como presentado para efectos de la presente decisión.

En ese estado las cosas, se tiene que, en el presente caso, las facturas arrimadas al plenario no reúnen los requisitos formales que permitan ser cobradas coercitivamente como títulos valores, impidiendo que pueda emitirse orden ejecutiva en contra de la entidad compulsada, Por tanto, no le asiste razón al impugnante en sus conjeturas y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, no sin antes reiterar que esto no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante, se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante se determinó en la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.282.00), la que, a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, no se concederá el medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER el auto adiado 10 de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en el entendido que es un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y su reglamentario 2364/12



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, No. 76 fijado hoy 11 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría**

Código de verificación:

**eb67e3976d1cc9b5e7b3477da394ec9ec3434d0cd54bea7673b3c2e10005
0d65**

Documento generado en 10/06/2021 03:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 10 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL C.C. 13.255.430
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ROJAS RINCON C.C. 51.653.124
DEMANDADO: MARIA ENRIQUETA RIVERA SIERRA C.C 37.255.452

Dejar sin efecto la anotación impuesta en el sistema de Siglo XXI, el 13 de mayo del 2021, por cuanto, no corresponde con el asunto en tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9e162e73e6dfa303214fe5b23d74e848a48f206ee88661fa692ef9a5610000

Documento generado en 10/06/2021 03:18:37 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00361-00

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO

DEMANDADO: YORLEY FARIDIZ SARMIENTO BETAVA Y HASDY
VALENTINA SUAREZ SARMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con previas Incoada por MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO, a través de apoderado judicial, contra YORLEY FARIDIZ SARMIENTO BETAVA Y HASDY VALENTINA SUAREZ SARMIENTO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, dentro de los documentos allegados al plenario, no se encuentra el título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no obrar títulos ejecutivos, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, esta unidad judicial ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos base de ejecución y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de ésta.

La parte ejecutante se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda a la "*letra de cambio por valor de TRECE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 13.780.000), con fecha de creación 14 de diciembre de 2019*", la que se pretende exigir compulsivamente mediante la presente causa. Título que también fue referenciados en el acápite de medios de prueba y que, si bien obra documento título letra de cambio, el mismo contiene únicamente la parte trasera de un documento denominado letra de cambio.

No obstante, al verificar los documentos que se arrimaron con el libelo, no se encontró el referenciado título valor, por lo que no puede librarse orden de pago en contra de la parte compulsada sin que obre el respectivo título que reúnan la suficiente fuerza ejecutiva para lo propio y, además, logre corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de ésta. Sumado el hecho de que tal documento ejecutivo es señalado en el petitum de la demanda como título base del presente cobro judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con previas Incoada por MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO, a través de apoderado judicial, contra YORLEY FARIDIZ SARMIENTO BETAVA Y HASDY VALENTINA SUAREZ SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:

93c2c41fc4a0ccfe72568d24561ed5db20b5eb26ccc605ae
Documento generado en 10/06/2021 03:18:4



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 76 fijado hoy 11 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00362-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S

DEMANDADO: DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S y en contra de DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ, respecto del los inmuebles locales numero 4 y 5 del Centro Comercial Bolívar, locales E-4 Y E-5 ubicados en la Avenida 3 con calle 20 del Barrio San Luis de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 20 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL por ser de MINIMA CUANTIA.

CUARTO: Reconocer a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 76 fijado hoy 11 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d72e638fa09a74732e0eab500c80c2ecc738baba50c2025fa601e368dbb5d2

Documento generado en 10/06/2021 03:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**